

**Señor:**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SACHICA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO 2022-0057**  
**Demandante: SANTIAGO APONTE**

**LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada del señor SANTIAGO APONTE, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha de Diciembre de 2022, por medio del cual se decreta desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Se inicio proceso ejecutivo con el fin de obtener el recaudo de una obligación en contra del señor HUGO BUITRAGO.
2. El despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 requirió efectuar la notificación Sopena de desistimiento tácito.
3. El despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 decreto desistimiento tácito.

### **NORMAS COSNTITUCIONALES VIOLADAS**

Art. 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado y fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden de justo. En este artículo se toma el interés general como primordial, el cual es desconocido en la acusación del daño:

En sentencia C-37 de febrero 5 de 1996 la Corte Constitucional en su sala Plena dijo "...Una actuación de la autoridad se torna en una vía de hecho cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley. La Legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (C.P. Art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (C.P. Art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (C.P. Arts. 6 y 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en el ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (C.P. Art. 13) principio que le imprime a la actuación estatal su carácter de razonable. Se trata de un verdadero limite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito de derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad..." "...La vulneración de los derechos fundamentales por parte de los

servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la supremacía de los derechos inalienables de la persona (C.N., art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P..., art. 86 y la prevalecida del derecho sustancial (C.P. art., 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el Juez de Tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulneradas en el curso de una vía derechos por parte de la autoridad pública...”.

Art.- 29. Es el artículo 29 en concordancia con el artículo 85 de la Constitución Nacional, establece la doctrina del debido proceso, en que los Estados de derecho como el nuestro deberá reconocer y proteger, por lo que constituye el conjunto de exigencias a la autoridad en los asuntos que tramite y particularmente, frente al administrado en especial en lo referente a la independencia e imparcialidad de la autoridad que decide, el respecto a la dignidad humana y la necesidad de la prueba controvertida. Principios que fueron desconocidos por parte de la autoridad, convirtiendo su actuar en una verdadera vía de hecho. De conformidad con la misma normatividad el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas un juicio justo, conforme a las leyes preexistentes, ante un tribunal competente y con la plenitud de las formas previstas.

De acuerdo con nuestra carta magna, algunos de los fines esenciales del estado, encontramos el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional y demás normas, principio este que las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe, entendida como de probidad, honestidad y lealtad, situaciones que son desconocidas por la autoridad pública.

Los artículos 29 y 228 de la carta política, atinentes al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales a su vez consagran el principio de legalidad, el derecho de defensa y de contradicción, “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

## **NORMAS PROCESALES y CONSIDERACIONES**

El artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden públicos y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley.

El desistimiento tácito, se encuentra establecido en el artículo 317 del Código General de que dispone en lo pertinente:

“... Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación pro movida a i instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en liquidación de costas. más impondrá condena en El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo condenar en costas...”.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación en una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez

El desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2022, el despacho dispuso requerir a la parte que represento para allegar la constancia de la notificación a la parte demandada, circunstancia esta que no fue posible atender ante no estar practicada las medidas cautelares.

No puede tenerse el desistimiento tácito como una terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por otro lado, se hace imperioso mencionar, que en la censura expuesta por la parte actora también se argumenta que debido a las diligencias adelantadas por la parte que represento como quiera que no se han practicado las medidas cautelares.

### **PETICION**

De conformidad con las normas antes citadas y considerando que se dio cumplimiento al auto de fecha 1 de Octubre de 2022 solicito se revoque el auto de fecha 16 de febrero de 2023 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito.

### **PRUEBAS**

La actuación surtida en el expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA**  
**C.C. No. 40048.231 de Tunja**  
**T.P. No. 136533 del C.S. de la J.**